

**E****Echazón.**

El asegurador indemnizará los daños que ocasione; art. 755.  
 Se considera avería gruesa ó común, la de efectos para aligerar el buque; art. 811, núm. 2º.  
 Se harán constar en el libro de navegación los efectos arrojados; artículo 814.  
 Será dirigida por el capitán; orden que ha de observarse; art. 815.  
 Cómo ha de acreditarse el derecho á indemnización por los daños que origine; art. 816.

**Efectos al portador.**

Todos los á la orden pueden serlo; tienen aparejada ejecución desde su vencimiento; art. 544.  
 Efectos que producen los demás efectos al portador que se enumeran; art. 545.  
 Derecho del tenedor á confrontarlos con sus matrices; art. 546.  
 Cuáles tienen este carácter para los efectos de las prescripciones que siguen; art. 547.  
 El desposeído por robo, hurto ó extravío acudirá ante el Juez ó Tribunal; cuál es el competente; art. 548.  
 Indicaciones que deberá contener la denuncia al Juez ó Tribunal; artículo 549.  
 Tramitación que ha de seguirse; arts. 550 al 565.  
 Billetes y títulos exceptuados de estas disposiciones; art. 566.

**Efectos públicos.**

Son materia de contrato en Bolsa; art. 67.  
 Cuáles tienen este concepto; art. 68.  
 Préstamos con garantía de estos valores; arts. 320 al 324.  
 V. *Efectos y Documentos al portador.*

**Ejecución.**

V. *Acción ejecutiva.*

**Ejército.**

V. *Jefes.*

**Embargos.**

A socios deudores; art. 474.  
 De buques; arts. 584, 589, 690 y 755.  
 V. *Acción ejecutiva.*

**Embriaguez.**

Del capitán y tripulantes; es causa para ser despedidos por el naviero antes de terminar sus contratos; art. 605.  
 Habitual del hombre de mar; es justa causa para ser despedido por el capitán durante el viaje; art. 637.

**Empleados.**

En la recaudación de fondos públicos, nombrados por el Gobierno, no pueden ejercer el comercio; excepción; art. 14, núm. 3º.

**Empréstitos.**

Es una de las operaciones propias de las Compañías de crédito; artículo 175.  
 Reglas aplicables á los contratados con el Estado, las provincias y los municipios; art. 202.

**Enajenación de buques.**

V. *Buques.*

**Enajenaciones fraudulentas.**

Son ineficaces respecto á los acreedores del quebrado; cuáles son; artículo 880, núm. 1º.  
 Cuándo y cuáles podrán anularle; art. 881, núm. 1º.  
 Hacen que la quiebra se considere fraudulenta; art. 890, núm. 10.

**Encalladura de buques.**

Es una de las clases de naufragios; á quién corresponden las pérdidas; art. 840.  
 Responsabilidad del capitán en caso de malicia, descuido, impericia, etc.; art. 841.  
 V. *Naufragio.*

**Endoso.**

Puesto por los Bancos agrícolas; sus efectos; art. 214.  
 De los conocimientos; sus efectos; art. 708.  
 En los contratos á la gruesa; art. 722.

**DE LAS LETRAS DE CAMBIO:**

Transfiere su propiedad; art. 461.  
 Requisitos que ha de contener; art. 462.  
 Sin fecha es comisión de cobranza; art. 463.



**Sigue Endoso.****DE LAS LETRAS DE CAMBIO:**

Responsabilidad cuando se pone fecha anterior á la en que se hace; art. 464.

Los firmados en blanco son válidos; art. 465.

Letras que no pueden endosarse; art. 466.

Responsabilidades que produce; art. 467.

Puesto por comisionista de letras; sus efectos; art. 468.

Los de libranzas y pagarés á la orden se extenderán como los de las letras de cambio; art. 533.

**Enfermedades de los hombres de mar.**

Efectos respecto al salario según su causa; art. 644.

Cuándo los gastos de curación se reputan avería gruesa; art. 811, núm. 8.

V. *Sanidad*.

**Entierro, funeral y testamentaria.**

Los créditos procedentes de los gastos que ocasionen son los preferentes entre los singularmente privilegiados en caso de quiebra.— art. 943.

**Epidemia.**

Interrumpe los plazos legales; art. 955.

V. *Sanidad*.

**Escrituras.**

Cuándo son necesarias para contratar; art. 52.

Las Sociedades harán constar en escritura su constitución; no pueden hacerse en ella pactos reservados; se inscribirán en el Registro mercantil; art. 449.

Requisitos que debe contener la social de Compañías colectivas; artículo 425.

Los mismos contendrá la de las comanditarias; art. 445.

Requisitos que deberá contener la de las anónimas; art. 454.

De enajenación de buques; ante quién ha de otorgarse y requisitos necesarios; art. 578.

Créditos escriturarios; su preferencia en caso de quiebra; art. 943, núm. 4º.

Se cobrarán por orden de fechas; art. 946.

Reglas para su graduación y pago; art. 944.

**Escrituras dotales.**

V. *Dote*.

**Estadías y sobreestadías.**

Se expresarán en el contrato de fletamento las que hayan de contarse, y su importe; art. 652, núm. 44.

Caso en que no se hubiesen estipulado; art. 656.

**Evicción y saneamiento.**

Salvo pacto en contrario, queda obligado á ella todo vendedor mercantil; art. 345.

**Examen de créditos.**

V. *Créditos; su graduación*.

**Excusión del haber social.**

Sólo después de hecha pueden ser ejecutados los bienes particulares de los socios colectivos; art. 237.

**Exhibición.**

V. *Libros de comercio*.

**Extinción de acciones.**

V. *Prescripción de las*.

**Extranjeros.**

Requisitos para ejercer el comercio; art. 45.

Contratos celebrados fuera de España; art. 52.

Exención de represalias; art. 469.

Letras pagaderas en plaza extranjera; art. 475.

Cheques librados en el extranjero; art. 538.

Cómo pueden formar parte de la tripulación; art. 634.

**Extravío de documentos.**

V. *Robo, Efectos y Documentos al portador*.

**F****Factores.**

Pueden ejercer el comercio por los menores é incapacitados; artículo 5º.

Su capacidad; art. 282.

El gerente tiene este carácter; art. 283.

Contratan en nombre del principal; art. 284.

Las obligaciones que contraigan son de sus comitentes; art. 285.

Regla cuando no exprese obrar como factor; art. 286.



**Sigue Factores.**

- Caso en que contrate en su nombre; art. 287.  
 No pueden traficar por su cuenta en negociaciones del mismo género que su principal; art. 288.  
 Las multas en que incurra son de cuenta del principal; derecho de éste en caso de culpa; art. 289.  
 Sus poderes subsisten, aun por muerte del comitente, mientras no se revoquen expresamente; art. 290.  
 Cuándo son válidos sus actos; art. 291.  
 Reglas comunes á los factores, dependientes y mancebos; arts. 296 á 302.  
 Estos preceptos son aplicables á los sobrecargos; art. 650.

**Falsedad.**

- Anula el contrato de seguro; art. 781, núm. 8º.

**Ferías.**

- La Autoridad fijará el sitio y época de su celebración; art. 82.  
 Reglas para los contratos en ellas; art. 83.  
 Competencia del Juez municipal en las cuestiones que originen, hasta 1.500 pesetas de valor; art. 84.  
 Giro de letras á una feria; arts. 451 y 452.

**Ferrocarriles.**

- Emisión de acciones, cédulas y obligaciones; art. 21, núm. 40.  
 Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas; art. 484.  
 Importe que ha de representar el capital; art. 485.  
 Obligaciones nominativas y al portador; sus requisitos; art. 486.  
 Serán amortizadas dentro del plazo de concesión; art. 487.  
 Requisitos para la transferencia y fusión de sus derechos en las empresas; art. 488.  
 Cuando gocen subvención necesitan autorización del Gobierno; artículo 489.  
 Limitación de la acción ejecutiva por cupones vencidos; bienes contra que puede dirigirse; art. 490.  
 Pueden emplear libremente sus fondos sobrantes; art. 491.  
 Garantía de los acreedores en caso de caducidad; art. 492.  
 Transportes por ferrocarriles; sus tarifas; art. 351.  
 Cartas de porte y billetes de viajeros; art. 352.  
 Pueden rechazar los bultos mal acondicionados para el envío; artículo 356.  
 Suspensión de pagos de estas Compañías; art. 930.  
 No puede interrumpirse el servicio; art. 934.

**Sigue Ferrocarriles.**

- A su solicitud de convenio acompañará el balance; art. 932.  
 En su defecto ordenará el Juez su formación; art. 933.  
 Efectos de la suspensión de pagos; art. 934.  
 Para la aprobación del convenio es precisa la aceptación de acreedores que representen tres quintas partes; art. 935.  
 Plazo para oponerse al convenio; art. 936.  
 Efectos de la aprobación del convenio; art. 937.  
 Cuándo procede la declaración de quiebra de estas Compañías; artículo 938.  
 Consejo de incautación; art. 939.  
 Obligaciones de éste Consejo; art. 940.  
 Orden y graduación de acreedores; art. 941.  
 V. *Compañías*.

**Fiador.**

- V. *Fianzas*.

**Fianzas.**

- Mercantiles.—V. *Afianzamiento*.  
 De los Agentes de comercio; art. 94, núm. 5º.  
 Responsabilidad á que se hallan afectas; art. 98.  
 Su cuantía en la Península; su responsabilidad; su devolución; artículos 64 á 67 del Reglamento interino de Bolsas; apéndice VI al tomo I.  
 Su cuantía; su responsabilidad; su devolución en Cuba y Puerto Rico; arts. 64 á 67 del Reglamento interino de Bolsas en aquellas islas; apéndice II al tomo II.  
 De las letras de cambio.—V. *Afianzamiento*.  
 Para percibir el importe de los valores extraviados; art. 553.  
 Por aval.—V. *Aval*.

**Fletador.**

- V. *Fletamento*.

**Fletante.**

- V. *Fletamento*.

**Fletamento.**

- Intervención de los intérpretes de buques y sus obligaciones; artículos 143 á 145.  
 Preferencia de los propietarios del buque para efectuarle; art. 593.  
 Cuándo puede contratarle el capitán; art. 640, núm. 4º.



**Sigue Fletamento.**

- Obligación del capitán de tener á bordo los contratos ó copias autorizadas; art. 642, núm. 4º.
- Forma de contratarle y requisitos que ha de contener la póliza; artículo 652.
- Cuándo le suple el conocimiento; art. 653.
- Cuándo hacen fe en juicio las pólizas; art. 654.
- Validez del celebrado por capitán en contravención á instrucciones del naviero; art. 655.
- Regla para cuando no conste el plazo de carga y descarga; art. 656.
- Obligación del capitán de fletar otro buque cuando el que manda queda inservible; art. 657.
- Derechos y obligaciones del fletante; arts. 669 á 678.
- Obligaciones del fletador; arts. 679 á 687.
- Rescisión total ó parcial del contrato; á petición del fletador; á petición del fletante; arts. 688 á 692.
- Pasajeros en los viajes por mar.—V. *Pasaje*.
- Conocimiento.—V. *Conocimiento*.

**Fletes.**

- Su contratación en Bolsa; art. 67.
- De compradores y vendedores de buques; art. 577.
- No puede ajustarlos por sí el naviero; art. 598.
- Cómo se devengan; arts. 658 y 659.
- Cuándo no se devengan; arts. 660 y 661.
- Su reducción ó aumento en proporción á la carga; arts. 669, 674 á 677 y 680.
- Responsabilidad al pago del préstamo á la gruesa; art. 734.
- Seguros sobre fletes; arts. 746 y 747.
- Comprendidos en el abandono de los buques; art. 796.
- Cómo contribuyen á las averías; art. 854, núm. 8º.
- Prescripción de las acciones á los seis meses de la entrega; art. 951.

**Fogoneros.**

- Forman parte de la dotación del buque; art. 648.

**Fondos (Provisión de).**

- Ha de hacerla el librador.—V. *Provisión*.

**Fraudes.**

- Motivan la rescisión de las Compañías; art. 248, núm. 3º.
- De los dependientes para con sus principales; art. 304.
- Anulan el seguro, perdiendo la prima el asegurado; art. 752.

**Sigue Fraudes.**

- Si no existe, es válido el primer contrato de los celebrados sobre un mismo objeto; art. 782.
- Reglas para los seguros contratados frudulentamente por varios aseguradores; art. 788.
- Quiebras fraudulentas; arts. 890, 894, 898 y 920.

**Fuerza mayor.**

- V. *Arribada*.

**Fuerza probatoria.**

- De los libros de comercio.—V. *Libros de comercio*.

**Fuga de los comerciantes.**

- Sus efectos en caso de quiebra; art. 877.
- Los comerciantes fugados no tienen derecho á presentar proposiciones de convenio; art. 898.

**Funcionarios del Poder judicial.**

- No pueden ejercer el comercio; art. 14.

**G****Ganados.**

- Su venta por los ganaderos no se reputa mercantil; art. 326, número 2º.

**Garantía (Comisión de).**

- Cuando la percibe el comisionista, son de su cuenta los riesgos de la cobranza; art. 272.
- V. *Fianzas*.

**Gastos domésticos.**

- Los comerciantes anotarán en el libro Diario las cantidades destinadas á ellos; art. 38.
- Si fueran excesivos ó desproporcionados al haber líquido, se considerará la quiebra culpable; art. 388.

**Gerente.**

- V. *Gestores*.

**Gestores.**

- Su responsabilidad, si contrataren antes de inscribir en el Registro la escritura social; art. 120.



**Sigue Gestores.**

Tienen derecho á serlo todos los socios en las Compañías colectivas; art. 429.

De las Compañías en comandita; art. 446.

Han de designarse en la escritura social de las Compañías anónimas; art. 451.

Forma de su designación; art. 455.

Están obligados á presentar á los socios los comprobantes del balance; art. 473.

**Gobernadores.**

V. *Jefes*.

**Graduación de créditos.**

V. *Créditos*.

**Gratificaciones á marineros.**

Se les abonarán en caso de apresamiento y naufragio en proporción á los esfuerzos y riesgos arrostrados para el salvamento; art. 643.

**Guardadores.**

Ejercicio del comercio por los menores de veintiún años y los incapacitados; art. 5º.

**Guerra.**

Inmunidad de los capitales extranjeros en caso de; art. 469.

El fallecimiento en ella no se comprende en el seguro, salvo pacto en contrario; art. 424, núm. 2º.

Marítima; la ocurrida antes de comenzar el viaje, exime á los oficiales y tripulación de todo compromiso; art. 647.

**H****Haber social.**

Reglas para su liquidación y división; art. 227.

V. *Liquidación*.

**Hacienda pública.**

Preferencia de sus créditos en toda venta judicial de un buque; artículo 580.

**Hipotecario de España (Banco).**

Su privilegio para la emisión de obligaciones y cédulas al portador; art. 201.

V. *Bancos*.

**Hipotecas.**

Su inscripción en el Registro mercantil; art. 23.

Se reputan ineficaces y fraudulentas las hechas en los treinta días precedentes á la quiebra; art. 880, núm. 4º.

Créditos hipotecarios; su prelación; artículos 913 á 916, 919, 927, 932 y 941.

V. *Préstamos, Obligaciones y Registro de la propiedad*.

**Herederos.**

Los menores de veintiún años pueden continuar el comercio de sus causantes por medio de sus guardadores; art. 5º.

En las Compañías colectivas; art. 222.

**Hombres de mar.**

Sus compromisos, derechos y deberes; arts. 635 y 636.

Justas causas para ser despedidos por el capitán; art. 637.

Reglas para indemnizarlos en los casos de revocación del viaje; artículos 638 y 639.

Justas causas para la revocación, art. 640, y reglas cuando se interrumpa el viaje; art. 641.

Sus derechos cuando naveguen á la parte; art. 642.

Gratificación á que tienen derecho en caso de salvamento; art. 643.

El que enfermarse no perderá su derecho al salario; excepción; su asistencia; art. 644.

Reglas para el caso de fallecimiento; art. 645.

El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, responden del pago de sus salarios devengados; art. 646.

Casos en que quedan libres de todo compromiso, si lo desean; artículo 647.

**Hurto.**

Por el capitán ó tripulantes, es justa causa para despedirlos durante el viaje; art. 605.—V. *Robo*.

**I****Incapacidad.**

La tienen para ejercer el comercio:

Los sentenciados á interdicción civil; los quebrados no rehabilitados; art. 43.



**Sigue Incapacidad.**

Por razón de sus cargos los funcionarios judiciales, gubernativos, económicos, etc.; art. 14.

V. *Capacidad.*

**Incapacitados.**

V. *Menores.*

**Incendio.**

De buques; obligación del asegurador de indemnizar los daños que ocasione; art. 755.

En puerto, rada, ensenada ó bahía; si para cortarle se echase á pique un buque, se reputará avería gruesa; art. 848.

Seguro contra incendios; arts. 386 á 415.

V. *Seguros.*

**Indemnización.**

De perjuicios á los socios; arts. 142, 144, 456 y 474.

Al comitente; arts. 248, 252, 256 á 258, 264 y 265.

Entre principales y factores; arts. 297 á 299.

Por el depositario; arts. 306 y 307.

Al comprador ó vendedor; arts. 329 y 336.

En el contrato de transporte; arts. 358, 370 y 371.

En las letras de cambio; arts. 464, 485 y 503.

A los cargadores de buques; art. 580, núm. 10.

Por los capitanes; arts. 614, 615, 618, 619 y 620.

A la tripulación por revocarse el viaje; arts. 638, 639, 644 y 642.

En el contrato de fletamento; arts. 669, 672, 673, 681, 688, 689, 697, 698 y 748.

Al quebrado; art. 885.

**Indicaciones.**

De otra persona para la aceptación de la letra de cambio; art. 484.

Si las tuviere la letra protestada, se requerirá á los indicados; art. 507.

**Inscripción de billetes.**

V. *Billetes y Registro mercantil.*

**Inscripción de obligaciones nominativas.**

V. *Compañías y Registro mercantil.*

**Inscripciones en el Registro mercantil.**

V. *Registro mercantil.*

**Insolvencia.**

Sus tres clases; art. 886.

**Sigue Insolvencia.**

Cuándo se reputa fortuita; art. 887.

Cuándo culpable; art. 888.

Cuándo admite excepción en contrario; art. 889.

Cuándo se reputa fraudulenta; art. 890.

V. *Quiebras.*

**Insubordinación.**

Del capitán y tripulantes; es justa causa para despedirlos en viaje; artículo 605.

Del hombre de mar; es justa causa para ser despedido por el capitán antes de cumplir su empeño; art. 637.

**Interdicción civil.**

La mujer del condenado á esta pena puede ejercer el comercio; art. 11, núm. 4º.

El que la sufre no puede comerciar; art. 13, núm. 1º.

**Interés.**

Del capital; casos en que debe abonarse; arts. 474, 263, 264, 344, 729 y 736.

A los comisionistas; art. 278.

Realización de los intereses de los valores depositados; art. 308.

En los préstamos mercantiles; arts. 344 á 349.

Por retrasar la indemnización al asegurado; art. 409.

De la letra protestada; arts. 526 y 530.

En las averías; art. 849.

De las deudas del quebrado; art. 884.

**Interpelación.**

Al deudor para los efectos de la morosidad; art. 63.

Para los efectos de la prescripción; art. 944.

**Interpretación.**

De los contratos mercantiles; arts. 50 y 57 á 62.

**Intérpretes de buques.**

Los Corredores de comercio pueden serlo; art. 110.

Circunstancias que han de recurrir; art. 112.

Sus obligaciones; art. 113.

Libros que deberán llevar: copiadore de traducciones, registro y diario; art. 114.

Conservarán un ejemplar del contrato de fletamento; art. 115.

Prescripción de su responsabilidad; arts. 945 y 946.

V. *Agentes.*



**Intervención.**

- En la aceptación y pago de las letras de cambio; art. 544.  
 Responsabilidad y derechos del aceptante ó pagador por intervención; art. 542.  
 No excluye el afianzamiento; art. 543.  
 Puede pagarla el que no la aceptó con preferencia al que intervino; art. 544.  
 Acción del que interviene una letra perjudicada; art. 545.

**Inventarios.**

- Y balances (libro de); datos que deberá contener; art. 37.  
 De los capitales sociales; art. 468.  
 Del buque; deberá tenerlo á bordo el capitán; art. 642, núm. 1º.  
 Su influencia en la quiebra; art. 888, núm. 5º.  
 V. *Balance*.

**J****Jefes.**

- Gubernativos, económicos y militares; no pueden ejercer el comercio; art. 44.

**Jueces.**

- Y Magistrados; no pueden ejercer el comercio; art. 44.

**Jueces municipales.**

- Decidirán en juicio verbal las cuestiones sobre contratos celebrados en ferias, hasta 1.500 pesetas; art. 84; aplicación á estos juicios de los arts. 49 y 20 de los Aranceles judiciales; núm. 3º, Real orden de 29 de Diciembre de 1885; Apéndice V al tomo I.  
 Son los encargados de legalizar los libros comerciales sin percibir por ello ningún derecho; núm. 4º, Real orden de 29 de Diciembre de 1885; Apéndice V al tomo I.

**Juegos.**

- Pérdidas en el juego; su influencia en la calificación de la quiebra; art. 888, núms. 2º y 3º.

**Juez competente.**

- Para impedir el pago de los documentos al portador, robados, hurtados ó extraviados; art. 548.

**Jugadas de Bolsa.**

- Producen acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales; sus clases; art. 75.

**Juicio.**

- Juicio verbal sobre contratación en las ferias; art. 84.

**Junta de acreedores.**

- Forma de su celebración y acuerdos; requisitos para la validez del convenio, etc.; arts. 899 á 907.

**Junta sindical.**

- Del Colegio de Agentes; tiene á su cargo el régimen interior de Bolsas; art. 73.  
 Habrá una al frente de cada Colegio, elegida por los colegiados; artículo 92.

**Justificación de averías.**

- V. *Averías*.

**Juzgados municipales.**

- Cuestiones mercantiles que deciden; art. 84.  
 V. *Jueces municipales*.

**L****Labradores.**

- No se reputan mercantiles las ventas que efectúen de sus cosechas; art. 326, núm. 2º.

**Legalización de los libros comerciales.**

- Se hará por los Jueces municipales sin percibir derecho alguno; número 4º, Real orden de 29 de Diciembre de 1885; Apéndice V al tomo I.

**Lenguas vivas extranjeras.**

- Deberán conocer dos los Intérpretes de buques; art. 442.

**Letra de cambio.**

- Cómputo del tiempo; art. 60.  
 Son materia de contrato en Bolsa; art. 67, núm. 3º.  
 Responsabilidad y obligaciones de los Corredores de comercio que en ellas intervienen; art. 407.